y Paulo II, para distinguirlos de los demas prelados: en las ceremonias donde no se puede llevar capelo, les concedió la birreta encarnada, como tambien el solideo y el hábito.

Los religiosos *cardenales* no habian participado aun de esta última distincion, hasta que Gregorio XIV les concedió tambien el privilegio de llevar la birreta encarnada; pero llevando siempre los hábitos de su órden. Véanse las constituciones de Clemente VIII y de Paulos V, de los años de 1602 y 1618, en la que estableciendo estos Papas la forma de los hábitos de los *cardenales*, prescriben tambien reglas sobre el servicio que deben hacer cerca de Su Santidad en el transcurso del año (1).

Los *cardenales* tienen derecho para asistir al Papa y ayudarle en todo lo relativo á los negocios de la Iglesia; tambien el Papa acostumbra á no hacer nada sin ellos. El capitulo *Per venerabilem, vers. Sunt autem, qui Filii sunt legit.*, y el *Cap. Fundamentum*, § *Decet.*, *de Elect.*, *in* 6°, testifican en favor de este derecho y de la práctica; mas porque este último capitulo se sirve de la palabra *Decet* (*decet namque ipsi Romano Pontifici per fratres suos S. E. R. cardinales, qui sibi in exsecutione officii sacerdotis coadjutores assistunt, libera prævenire concilia*), se ha deducido que el Papa no estaba sujeto á esa práctica mas que por condescencia y de ninguna manera por necesidad, lo que se aplica á la cláusula *de Concilio fratrum*.

Por último, para concluir por la prerogativa que es orígen de todas las demas, solo ellos tienen el derecho de elegir Papa, asi como tambien, segun el uso, el de ser elegibles para el pontificado.

§ VI. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CARDENALES.

Una de las principales obligaciones de los *cardenales* es, segun el cap. *Bonæ memoriæ de Postul. præl.* y el *cap. de Cleri. non resid.*, el residir siempre en Roma para poder ayudar al Papa en el gobierno de la iglesia. El pontífice Inocencio X publicó una bula con este objeto. Por consecuencia, los *cardenales* no deben ausentarse de esta ciudad, sino con permiso de Santidad.

Urbano VI no queria que los *cardenales* recibiesen pensiones ó regalos de ningun príncipe, ni república para que tuviesen mas libertad. Martino V les prohibió tambien declararse protectores de cualquier príncipe que fuese; pero el Concilio de Basilea, sin hacer las mismas prohibiciones, recomendó simplemente á los *cardenales* la imparcialidad y el desinterés: con lo que les dejó dueños de interesarse en los negocios y derechos de los príncipes, como tambien en los de las órdenes regulares. El concilio de Letran, bajo Leon X, prescribe en cuanto á esto á los *cardenales* las mismas reglas, con la diferencia que no los obliga á prestar sus servicios gratuitamente (2).

Hemos visto anteriormente las grandes cualidades que eran necesarias para ser digno del *cardenalato*: segun han elevado los Papas esta dignidad asi han aumentado los deberes de los prelados que son condecorados con ella: *Caveat cardinalis*, dice *Ostiensis, ne exemplo Adæ, quanto est Deo propinquior, tanto magis delinquat. Cap. Consideret de Pœnit. dist.* 5.

El concilio de Trento (3) hizo un cánon sobre el modo de vivir de los obispos, despues de lo que añade: « Pues todas las cosas que se han dicho aqui, no solo deben ser observadas por todos los que tienen beneficios eclesiásticos, tanto seculares como regulares, cada uno segun su estado y condicion; sino que declara que corresponden tambien á los *cardenales* de la Santa Iglesia Romana: pues asistiendo con sus consejos al santísimo Padre en la administracion de la Iglesia universal, seria una cosa muy extraña, si al mismo tiempo no apareciesen en ellos unas virtudes tan relevantes y una tan vida arreglada que pudiese atraer justamente sobre ellos las miradas de todo el mundo.

Hé aquí cómo los *cardenales* prestan juramento al Papa:

JURAMENTO DE LOS CARDENALES.

« Ego N..... nuper assumptus in sanctæ romanæ cardinalem ab hac hora in antea, ero fidelis beato Petro universalique et romanæ Ecclesiæ, ac summo Pontifici ejusque successoribus canonice intrantibus. Laborabo fideliter pro defensione fidei catholicæ, extirpationeque hæresum, et errorum atque schismatum reformatione, ac pace in populo christiano. Alienationibus rerum et bonorum Ecclesiæ romanæ aut aliarum ecclesiarum et beneficiorum quorumcunque non consentiam, nisi in casibus a jure permissis; et pro alienatis ab Ecclesia romana recuperandis pro posse meo operam dabo. Non consulam quidquam summo Pontifici, nec subscribam me nisi secundum Deum et conscientiam quæ mihi per sedem apostolicam commissa fuerit fideliter exsequar. Cultum divinum in ecclesia tituli mei et ejus bona conservabo; sic me Deus adjuvet, et hæc sacrosancta Dei evangelia. »

El color encarnado que tienen los hábitos de los *cardenales* significa que deben estar siempre dispuestos á derramar su sangre en defensa de la fé.

CARGAS DE BENEFICIOS. Las *cargas* de un beneficio son espirituales ó temporales; las espirituales son las funciones que exige del eclesiástico que lo posee. Estas son relativas segun cada especie de beneficio en particular, y en cuanto á esto nada tenemos que añadir á lo que se dice en las palabras ADMINISTRACION, BENEFICIO, BENEFICIADO Y CURA DE ALMAS.

En cuanto á las *cargas* temporales consisten en los reparos que hay que hacer, impuestos que pagar y derechos que satisfacer; en cuanto á esto á todo beneficiado se le aplica la regla *ubi emolumentum, ibi debet esse onus*; por esto están sujetos á las *cargas* é impuestos ordinarios.

Como en España se ha arrebatado á la Iglesia sus propiedades, y casi no se han dejado beneficios propiamente dichos, no tienen que pagar los curas ninguna *carga* ni impuesto.

CARITATIVO. Véase SUBSIDIO.

CARMELITAS. Véase ÓRDENES RELIGIOSAS.

CARTAS Ó TÍTULOS. Son los papeles ó documentos antiguos que se guardan con cuidado para la conservacion y defensa de un estado, de una comunidad, priorato, etc., y de esta palabra *cartas* se han llamado cartularios los registros ó colecciones, y aun los lugares en que están depositados los títulos ó documentos de una comunidad.

§ I. CARTA NORMANDA.

Es un documento antiquísimo que contiene muchos privilegios y concesiones, dispensado á los habitantes de Normandia; su fecha es el 19 de marzo de 1315. La concedió el rey Luis X, y fué confirmada por los reyes sucesores; pero despues se han abolido todos estos privilegios.

§ II. CARTA DE CARIDAD.

Asi se llama el capítulo general de que se habla en las primeras constituciones del Cister.

Habiendo reconocido el cuarto Concilio de Letran la ventaja que se podia sacar de estas asambleas, mandó que en todas las órdenes se celebrasen capítulos generales cada tres años. Benedicto XII, Clemente V y el Concilio de Trento, renovaron esta constitucion.

§ III. CARTAS EXPECTATIVAS.

Son los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia futura de oficio, empleo, dignidad, prebenda, canongía ó beneficio en favor de algun sugeto. Véase LETRAS.

CARTEL. Es un anuncio fijado en un sitio, publicado para hacer alguna cosa conocida de todo el mundo.

Por el capítulo *Dudum, de Judic. in Clement.*, los *carteles* públicos tienen lugar de denuncia, y se ha usado de ellos en las puertas de las iglesias en los casos de censura, *Extrav. infideli de Furtis*; valen tambien para citar á los ausentes. La Extravagante *Rem non novam, de dolo et contum.*, dice que el *cartel* puesto á las puertas del salon de Roma en forma de citacion, hace veces de advertencia y de citacion para todo el mundo; se hace uso tambien de ellos en el caso de convocacion de un Concilio general, como nos lo enseña la bula de Paulo III, respecto á la convocacion del Concilio de Trento.

Segun el capítulo *Ea enim eo*, q. 2, los *carteles* son necesarios para anunciar las ventas de los bienes de la Iglesia. Las fábricas deben hacer publicar un mes antes por medio de anuncios todas las adjudicaciones, cualquiera que sea su objeto, indicando el dia y las condiciones con que tendrán lugar. Los *carteles* cuida de fijarlos el tesorero en los sitios acostumbrados de la poblacion. Véase ARRENDAMIENTO, ENAGENACION.

CARTOFILACIO. Era una dignidad de las mas brillantes de la Iglesia de Constantinopla.

Asegura Anastasio el bibliotecario, como testigo ocular en una de sus observaciones al octavo Concilio general, que el *cartofilacio* tenia el mismo oficio en la iglesia de Constantinopla que el bibliotecario en la de Roma, el que está favorecido con las mayores prerogativas.

El *cartofilacio* no permitia á los sacerdotes extrangeros celebrar los divinos misterios si no tenian cartas del obispo que los habia ordenado. Pero lo que habia mas singular y sorprendente en la dignidad del *cartofilacio*, era la preferencia que tenia sobre todos los presbíteros, aun cuando no fuese mas que diácono, y aun sobre los obispos en todas las asambleas que se tenian fuera del santuario y del Concilio. El mismo Balsamon, que habia sido *cartofilacio*, tuvo algunas veces la debilidad de aprobar esta costumbre que tanto se opone á los cánones (1).

CARTULARIOS. Son los papeles ó registros de apeos de las iglesias, donde se hallan los contratos de compra, venta y cambio, los privilegios, inmunidades, exenciones y demas documentos; llámase archivo el lugar donde están depositados los *cartularios*. Bueno es observar que los *cartularios* ordinariamente son posteriores á la mayor parte de los actos contenidos en ellos, y que solo se hicieron para conservarlos íntegros.

No siempre han sido exactas las compilaciones de *cartularios*, pues se hallan en la mayor parte de ellas piezas evidentemente falsas ó corrompidas, lo que es fácil justificar comparando los originales con las copias que de ellos se han hecho, ó confrontando los antiguos *cartularios* con otros mas modernos en que se hallan los mismos actos. Véase en cuanto á esto las reglas propuestas por los sábios para descubrir estas falsedades en la palabra DIPLOMA.

Solo observaremos en este lugar, que los monasterios han hecho algunas veces confirmar sus títulos por los príncipes y demas poderes diciéndoles, que los antiguos eran tan viejos que no se podian leer, y entonces sucedió en mas de una

(1) Mem. del clero, tom. 11, pág. 629.

(2) Tomasino, de la discipl., part. 4ª, lib. 1, cap. 79 y 89.

(3) Sesion 25, cap. 1 de Refor.

(1) Tomasino, disciplina Part. 1ª, lib. 3, c. 32, n. 4 y 5.

ocasion que con este pretesto se suplantaron otros en lugar de los antiguos, por lo que es necesario estar advertido para no recibir fácilmente y sin exámen las copias de los actos que se hallan en los *cartularios* (1).

CASAMIENTO. Véase MATRIMONIO.

CASOS RESERVADOS. Son los pecados cuya absolucion se han reservado especialmente los superiores eclesiásticos y que no pueden concederla los confesores que solo tienen poderes ordinarios.

Es regla entre los teólogos para que un caso pueda ser reservado, que sea externo, consumado, mortal y seguro, sobre el que no quede ninguna duda razonable, y cometido por personas que hayan llegado á la edad de la pubertad; los pecados que no tienen todas estas condiciones, por enormes que sean, no están comprendidos ordinariamente en las leyes que establecen los *casos reservados*.

Las censuras que no se han pronunciado nunca sino para los casos graves, están indistintamente sujetas á la misma reserva de absolucion. Despues diremos en qué convienen ó se diferencian estas dos clases de pecados y censuras, asi como el objeto y fin de su establecimiento. En la Iglesia de Oriente no hay *casos reservados*, cada sacerdote á quien eligen los penitentes puede absolverlos de todos los pecados en virtud de los poderes que ha recibido en su ordenacion (2).

Como esta materia no es del resorte del Derecho canónico mas que bajo algunos aspectos, no entraremos aqui en pormenores de todos los casos y cuestiones que tan sabiamente se tratan en la teología moral y en las conferencias escritas de las diversas diócesis. Alli es donde los eclesiásticos deben instruirse de lo que han de hacer los confesores en la administracion del Sacramento de la Penitencia; nos limitaremos á recordar en este lugar ciertos principios generales que pueden servir de regla en el foro externo.

Con respecto á las demas clases de reserva, véase RESERVAS, CAUSAS MAYORES.

§ I. ORIGEN DE LOS CASOS RESERVADOS AL PAPA Y DE SU NUMERO.

Nos dice el Padre Tomasino en su *Tratado de la disciplina* (3), que no se distinguian todavía los *casos reservados* al Papa, de los que lo estaban á los obispos, cuando estos empezaron á fines del siglo X, á pedir á Su Santidad la decision de los casos dificultosos, y la absolucion de los crímenes enormes que les habian estado reservados hasta entonces. En efecto vemos por el segundo Concilio de Limoges celebrado el año 1032, que se enviaban los penitentes á Roma con cartas en las que se especificaba la clase de sus crímenes y la penitencia que se les habia impuesto. El Papa podia confirmar esta penitencia, disminuirla ó aumentarla: *Judicium enim totius Ecclesiæ in apostolica sede romana constat.*

El sabio y piadoso Ivo de Chartres envió al Papa un gentil-hombre concubinario con cartas que expresaban su crímen, y en las que todo se remitia á la decision de la Santa Sede.

Dedi ei litteras, seriem ejus causæ continentes, ad dominum papam, ut, cognita veritate, quod inde vellet, ordinaret et mihi remandaret; hoc responsum especto, nec aliter mutabo sententiam nisi aut ex ore ejus audiam, aut ex litteris intelligam (4). Véase las *Memorias del clero*, tom. VI, p. 1392 hasta la 1397.

De todas las opiniones que hay del orígen de los *casos reservados* al Papa, esta nos parece la mas verosimil (5).

Esta costumbre introducida por los obispos, llegó á ser despues una ley y necesidad por el cuidado que tuvieron los soberanos Pontífices de poner reservas particulares. Sea lo que quiera del orígen de estas reservas, hé aqui cuál es en cuanto á esto la doctrina del Concilio de Trento (6).

« Mas como es de órden y esencia de todo juicio que nadie pronuncie sentencia mas que sobre aquellos que le están sometidos, ha estado siempre persuadida la Iglesia de Dios y el santo concilio confirma tambien la misma verdad, que debe ser nula una absolucion pronunciada por un sacerdote en una persona en la que no tenga jurisdiccion ordinaria ó delegada. Creyeron ademas nuestros santísimos Padres que era de extrema importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los mas atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sino solo por los sumos sacerdotes; y esta es la razon porque los sumos Pontífices han podido reservar á su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se le ha concedido en la Iglesia universal, algunas causas sobre los delitos mas graves. Ni se puede dudar, puesto que todo lo que proviene de Dios procede con órden, que sea lícito esto mismo á todos los obispos, respectivamente á cada uno en su diócesis, de modo que ceda en utilidad, y no en ruina, segun la autoridad que tienen comunicada sobre sus súbditos con mayor plenitud que los demas sacerdotes inferiores, en especial respecto de aquellos pecados á que va aneja la censura de la excomunion.

» Es tambien muy conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia, no solo en el gobierno externo, sino tambien en la presencia de Dios. No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la Iglesia católica, con el fin de precaver que alguno se condene

(1) Jurisprudencia canónica, verb. CARTULARIOS. Mem. del clero, tom. 4, pág. 918 y siguientes.
(2) Diccionario de Pontas, art. CASOS RESERVADOS.
(3) Part. 4ª, lib. 1º, cap. 70.

(4) Ep. 98.
(5) Mem. del clero, tom. 6º, p. 1392.
(6) Sess. 14, cap. 7.

por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el artículo de la muerte; y por tanto pueden absolver en él todos los sacerdotes á cualquiera penitente de cualesquiera pecados y censuras. Mas no teniendo aquellos autoridad alguna respecto de los *casos reservados*, fuera de este caso, procuren únicamente persuadir á los penitentes que vayan á buscar sus legítimos superiores y jueces para obtener la absolucion. »

Parece que los *casos reservados* al Papa debian ser los mismos en todas las diócesis; sin embargo hay algunas diferencias en cuanto á esto. En algunas diócesis se reserva la absolucion de ciertos pecados de los que absuelven los obispos de otras; en cuanto á esto no hay regla general mas que para cuatro ó seis casos en que parecen convenir todos los autores, y son:

1º Cuando se ha herido públicamente á un clérigo ó religioso: *Gravis aut mediocris percussio clerici vel monachi ac violentia, si sit publice notoria. El cap. Si quis, suadente*, 17, 44, sacado del Concilio de Reims, del año 1132, al que presidia el Papa Inocencio II, se expresa de este modo:

« *Si quis, suadente diabolo, hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat.* »

El Concilio de Londres del año 1142 dispone lo mismo. Los obispos, dice el Padre Tomasino, no creyeron hacer respetar de otro modo la dignidad del clericato sino permitiendo solamente al Papa la absolucion de los ultrajes hechos á los clérigos.

Asegura Roberto del Mont, que con este decreto se tranquilizaron algo los clérigos: *Unde clericis aliquantulum serenitatis vix illuxit*; de todos modos los excesos cometidos en la persona de un clérigo aparte de la reserva son violentos, sobre todo cuando hay efusion de sangre, mutilacion de miembro, herida ó asesinato; ó un inferior ha usado de violencia contra su prelado ú otra persona constituida en dignidad, y cuando la accion se hizo con escandalo.

2º La simonía y la confidencia reales y notorias: *Simonia realis et confidentia similiter non occulta* (1).

3º El crimen de incendio hecho con malicia premeditada despues de la denunciacion canónica. *Incendii crimen ex deliberata malitia post factam et ecclesiasticam denuntiationem. Can. Pessimam 23, q. 8 cap. Tua nos de sent. excom.*

4º El robo y arrebatamiento de los bienes de la Iglesia, con quebrantamiento tambien despues de la denunciacion: *Rapina rerum Ecclesiæ cum effractione, postquam sacrilegus fuerit quoque denuntiatus. Cap. Conquesti. de sent. excom.*

5º La falsificacion de bulas ó letras apostólicas, la retencion de las falsas ó el no deshacerse de ellas veinte dias despues de haber conocido su falsedad. *Cap. 4, extr. de Crim. fals.* Véase FALSO.

§ II. CASOS RESERVADOS A LOS OBISPOS.

El Concilio de Trento reconocia tambien el derecho que cada obispo tiene de formar en su diócesis *casos reservados*. « Si alguno dijese que los obispos no tienen derecho de reservarse *casos* sino en cuanto a la policía externa, y que esta reserva no impide que un sacerdote absuelva verdaderamente *casos reservados*, sea anatematizado. »

Hay *casos* que están *reservados* á los obispos por el derecho y otros por la costumbre; es inútil y casi imposible el dar aqui á conocer todos estos diferentes *casos*, porque en medio del poder que acabamos de establecer en favor de los obispos, hay *casos* que están *reservados* en una diócesis, y de los que pueden absolver en otras los confesores ordinarios. Esto depende de las costumbres de cada pais (2). Solo podemos decir con el padre Tomasino (3), que en la actualidad está reservada á los obispos la administracion de la penitencia pública, como lo estuvo en los siglos pasados, la que no se hacia sino para crímenes enormes, y aun en la edad media para los crímenes públicos que como enormes y escandalosos se han reservado á los obispos hace seis ó siete siglos. Hé aqui lo que dice el segundo Concilio de Limoges en 1031. *Presbyteri de ignotis causis, episcopi de notis excommunicare est, ne episcopi vilescat potestas.* Puede verse en el lugar citado del padre Tomasino, los diferentes casos que los antiguos Concilios reservaban á los opispos. Véase mas adelante la disposicion del Concilio de Trento en cuanto á los casos ocultos de las censuras reservadas al Papa.

Deseaba Gerson que se dejase á los curas el poder de remitir todos los pecados secretos, porque muchas veces los hace públicos la reserva.

El Concilio de Colonia fué de la misma opinion que Gerson; pero en la actualidad no es de mucho peso esta razon, ademas de que los curas piden y obtienen la absolucion de ciertos y determinados *casos reservados*, véase PENITENCIARIA. Ahora los obispos de todas las diócesis cuidan de insertar en las constituciones sinodales todos los *casos* que les están *reservados*.

La reserva hecha por el obispo concluye con su muerte, si no la confirman sus sucesores; pero si se hizo por una constitucion sinodal, es perpétua, y no puede revocarse sino por otra disposicion hecha en el sínodo. Véase SINODO.

§ III. CASOS RESERVADOS A LOS SUPERIORES ECLESIASTICOS, INFERIORES A LOS OBISPOS.

No es tan inherente al carácter episcopal, el

(1) Sisto V, Bula *Pastoralis* 61.

(2) Barbosá, de Potest. Episcop.
(3) Part. 4ª, lib. 1º, cap. 71, n. 2.

poder de *reservar* los casos que no pueda comunicarse á prelados inferiores á los obispos; pero no es en estos prelados un derecho que les dé esencialmente la dignidad á que están elevados, sino un privilegio concedido por los Papas con consentimiento de los obispos, de suerte que como estas jurisdicciones de privilegios son siempre odiosas y derogan el derecho comun, no es lícito servirse de ellas, á no ser que estén apoyados en los títulos mas auténticos. Este derecho de los prelados de segundo órden exentos de la jurisdiccion del ordinario, ha sido reconocido por la congregacion de cardenales, intérprete del Concilio de Trento, la que declaró que podian reservarse casos cuando gozan de una jurisdiccion casi episcopal, y que no pertenece á ninguna diócesis el territorio donde ejercen (1).

Los superiores regulares exentos de la jurisdiccion del ordinario, gozan del mismo privilegio que los prelados de que acabamos de hablar; pues ellos mismos son ordinarios con respecto á los religiosos sujetos á su autoridad; aprueban á los confesores de su órden, y limitan con reservas su aprobacion del modo que está marcado en su regla y constituciones; los generales pueden reservarse *casos* en toda la órden, y los provinciales en la provincia que gobiernan. La congregacion de cardenales que hemos citado, ha decidido que los superiores regulares tenian el derecho de reservarse *casos* con respecto á los religiosos que están bajo su direccion, como los obispos con respecto á sus súbditos: *Idem etiam possunt prælati in regulares sibi subjectos.*

El Papa Clemente VIII confirmando en este punto el poder de los superiores regulares, lo ha limitado á un cierto número de casos particulares, y les prohibió el reservarse otros, á no ser con consentimiento del capítulo general, si la reserva comprende á la órden entera, ó de la asamblea provincial si no es mas que para la provincia (2). Este privilegio de los superiores regulares es muy antiguo, como puede deducirse por lo que dice el padre Tomasino (3).

§ IV. ABSOLUCION DE LOS CASOS RESERVADOS.

Los *casos reservados* al Papa son públicos ó secretos; no se recurre á él sino para la absolucion de los que son públicos y notorios: cuando son secretos los absuelven los obispos. Esto exige alguna explicacion.

Antiguamente los penitentes que incurrian en alguno de los *casos reservados* al Papa, estaban obligados á ir á Roma para alcanzar la absolucion; estos viajes ocasionaban muchos abusos, por otro lado las mugeres, los niños y ancianos no podian hacerlos, y se empezó por dispensarlos de ellos.

Alejandro III dirigió una carta al obispo de *Sigüenza*, en la que permitia á los ordinarios absolver de los pecados y censuras reservadas á la Santa Sede, no solo á los enfermos, sino tambien á las mugeres, niños y ancianos: *Statui vero feminis, pueris ac senibus satis credimus te super hoc posse dispensare* (4). *Mulieres vel aliæ personæ quæ sui juris non sunt ab episcopo diœcesano absolvi possunt. Cap.* 6 *de Sent. excom. cap.* 13, 26 y 60, *eod tit.*

Al principio solo se concedieron las dispensas de acudir á Roma, para la excomunion incurrida por haber herido á personas consagradas á Dios, como aparece por los testos de las Decretales; pero en la práctica se ha extendido á otros casos semejantes, *identitatis rationis*, un permiso que al principio no se habia concedido mas que para un caso particular.

Despues por no exponer á los demas penitentes á que cayesen en la desesperacion, por no querer ó no poder hacer el viage á Roma, dejaron los Papas de exigirlo: delegaron para esta absolucion confesores á los lugares con el poder necesario; pero para no perder enteramente su derecho, exigieron siempre que las personas que no se hallen en una impotencia física ni moral de hacer el viaje, se dirigiesen á ellos para la absolucion de los casos que les están reservados.

Por espacio de mucho tiempo se acostumbró á dirigirse para esto directamente al Soberano Pontífice; pero no permitiendo á los Papas sus grandes ocupaciones enterarse detenidamente, erigieron en Roma un tribunal para este objeto llamado *Penitenciaria*. San Pio V fué el que le dió la forma que tiene en la actualidad. Véase PENITENCIARIA, donde exponemos la forma de las absoluciones que emanan de ella.

Las personas exceptuadas por derecho, como hemos visto anteriormente, no necesitan dirigirse al Papa ni á la Penitenciaria romana, sino solamente á su obispo (5).

Vemos que para que haya obligacion de recurrir á Roma para obtener la absolucion de los *casos reservados* al Papa, es necesario que sean públicos y notorios. Ha establecido el Concilio de Trento que absolviese el obispo de estos mismos *casos* cuando fuesen ocultos.

« Los obispos podrán dispensar toda clase de irregularidades y suspensiones incurridas por crímenes ocultos, excepto el caso de homicidio voluntario, y cuando la instancia pendiese ya en algun tribunal de jurisdiccion contenciosa. Del mismo modo podrán en sus diócesis, tanto por sí mismos como por personas delegadas para ello, absolver gratuitamente en el foro de la conciencia de todos los pecados secretos, aun de los reserva-

(1) Declar. Concil. cardinal. in hæc. verba: Magnopere ad popul. Sess. 14, cap. 7.
(2) Decreto del año 1593.
(3) Part. 4ª, lib. 1, cap. 71, n. 7.
(4) Tom. 10, Concil. collect. 1773.
(5) Conferencias de Angers, de los *Casos reservados*.

dos á la Sede Apostólica, á todos los que dependan de su jurisdiccion, imponiéndoles una penitencia saludable: y con respecto al crímen de heregía se les concede la misma facultad en el foro de la conciencia, pero solo á ellos, no á sus vicarios (1). »

Esta última parte del decreto que no concede el poder de absolver de heregía sino á los obispos, y priva de él expresamente á sus vicarios generales, no se ha seguido en la Iglesia de Francia; donde no se ha recibido este derecho nuevo, y la mayor parte de los obispos del reino se han mantenido siempre con el consentimiento del Papa en la antigua posesion en que se hallaban antes del concilio, de comunicar sus poderes, en cuanto á esto, no solo á sus vicarios generales sino tambien á sus penitenciarios ó cualesquiera otros sacerdotes que tuvieren á bien. Dice Gibert que no es nueva la distincion hecha por el Concilio de Trento de los casos ocultos, puesto que se ven ejemplos de ella en el cuerpo del derecho. *C.* 19, 22 *de Sent. Excom.*, *c. Miror*, *c. Contumaces*, *dist.* 5°

No convienen los teólogos en el sentido que deben darse á estas palabras del concilio, *casibus occultis*; unos dicen que la notoriedad de hecho que haga público el caso, de modo que no se pueda dudar de él, basta para quitar al obispo el derecho de poder absolver; sostienen otros que se necesita la notoriedad de derecho, es decir, que se haya agitado el caso en el foro contencioso, y estos últimos se fundan en las palabras del mismo capítulo relativas á la dispensa de irregularidades. *Et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum.*

Ademas de esto, en semejantes absoluciones los obispos no obran ni como delegados ni por privilegio, sino en virtud del poder ordinario necesariamente unido á su carácter; lo que hace sin duda que cuando el Papa da indulto ó comisiones á sacerdotes seculares ó regulares con el poder de absolver *casos reservados* á la Santa Sede, están obligados estos sacerdotes, antes de hacer ningun uso de su concesion, á comunicar el título á los obispos diocesanos para que vean si es verdadero, y si se halla adornado de todas las formalidades necesarias (2).

Ordinariamente no concede el Papa este poder sino á sacerdotes aprobados por los obispos de los lugares; y estos, aunque tengan el poder de absolver *casos reservados* al Papa, no por esto se entiende que lo tengan de los que lo estén al obispo.

Con respecto á los pecados reservados al obispo, nadie puede absolver en su diócesis sin su autoridad y consentimiento. En vano se reservaria un superior eclesiástico la absolucion de un crímen, si alguno que no fuera él ó quien lo representase pudiese concederla. En los primeros tiempos no comunicaban los obispos el poder de absolver *casos reservados* sino en caso de necesidad. Pero sucedia muchas veces que algunas personas no podian ir á la ciudad episcopal, por lo que enviaban los prelados de tiempo en tiempo, y sobre todo en cuaresma, á que recorriesen las diócesis sus penitenciarios para absolver á estos individuos de los *casos reservados*; de cuyo uso habla el cán. 16 de un antiguo Concilio de Arlés (3).

No se sabe precisamente el tiempo en que se empezó á conceder con mayor facilidad á los sacerdotes el poder de absolver *casos reservados*. Este se fue multiplicando gradualmente: al principio no se concedió sino para los lugares muy separados de la ciudad episcopal; despues se confirió á un corto número de sacerdotes de un mérito distinguido ó superiores á los demas por su dignidad. El primer Concilio de Colonia del año 1536 concede el poder de absolver los *casos reservados* á todos los curas, porque hay muchas personas que no podrian determinarse á ir á buscar la absolucion fuera de su parroquia. El uso actual es que los obispos conceden los poderes de absolver *casos reservados* con mayor ó menor facilidad segun su prudencia; generalmente no lo suelen negar á los curas párrocos vicarios.

Hay reservas generales y especiales; para absolver de las primeras basta un poder general; pero para las demas se necesita uno especial. Las reservas de la segunda clase se fundan en los mismos principios que las de la primera, y están autorizadas por el uso y disciplina de la Iglesia. El Concilio de Trento no concede á los obispos el que comuniquen sino por una comision particular el poder que les da de absolver los *casos* ocultos reservados á la Santa Sede. *Per vicarium specialiter deputatum.* Los vicarios generales necesitan un poder especial para absolver *casos reservados* (4). Véase APROBACION.

Se disputa si los penitenciarios de las catedrales no tienen sobre los *casos reservados* á los obispos mas que una jurisdiccion delegada dependiente de tal modo de la del obispo, que no pueden absolver de estos pecados sino con su licencia y consentimiento. Véase PENITENCIARIO.

Los metropolitanos no tienen ningun derecho en los sufragáneos como decimos en otro lugar; y no pueden absolverlos de los *casos reservados* sino en visita. Véase ARZOBISPO. No pueden por via de apelacion, puesto que no se puede, interponer esta por la negativa de la absolucion sacramental ó limitacion del poder de los confesores que solo pertenece al foro interno; pero bien pueden admitir la apelacion de una censura cuyos

(1) Sess. 24, cap. 6 de Reform.
(2) Declaracion de los cardenales de 9 de enero de 1601, aprobada por Clemente VIII.
(3) Tom. 2° Concil. p. 2, col. 2368.
(4) Rebuffe, de Benef.: Barbosa, de Jure eccles., lib. 1°, cap. 15.

efectos son enteramente exteriores, y que dependen de la jurisdiccion, mas bien que del órden. *Cap.* 9, *et. q. de Sentent. exces.* Véase CENSURAS.

Los regulares en virtud de sus antiguos y nuevos privilegios, obtenidos antes ó despues del Concilio de Trento, no pueden absolver los *casos reservados* á los obispos, aun cuando tuviesen facultad para absolver los reservados al Papa.

En lo perteneciente al Papa es una regla segura que el derecho no reserva ninguna censura á los obispos de la que no puede absolver el mismo Papa, lo que no pueden hacer los obispos con respecto á las censuras reservadas á él. Véase ABSOLUCION.

Regularmente el poder de absolver de los *casos reservados* no contiene el de absolver de las censuras, si los obispos no manifiestan en cuanto á esto su intencion. Entre los *casos reservados* á los obispos hay unos á que va unida la censura y otros que no; en esto se diferencian los reservados al Papa de los del obispo, que los primeros van siempre acompañados de excomunion, y los otros no llevan en si censura, sino cuando la ha pronunciado el derecho ó la pone el mismo obispo; pero comunmente los obispos al dar en las diócesis el poder de absolver en los *casos reservados*, dan al mismo tiempo el de absolver de la excomunion que puede ir unida á ellos; sin embargo esto depende de la costumbre.

Cuando el Papa concede la facultad de absolver de los *casos* que le están *reservados*, en ella va comprendida la de las censuras.

La facultad de absolver de los *casos reservados* puede concederse de viva voz, y basta una comision general para los *reservados* por el Concilio de Trento.

Con respecto á los *casos reservados* por los superiores regulares, les manda por un decreto el papa Paulo V, concedan el permiso de absolver los á sus inferiores cuando se lo pidan; y en el caso que se lo nieguen, se lo concede el Papa por este mismo decreto, pero solo una vez. *Si hujusmodi regularium confessariis casus alicujus reservati facultatem petentibus, superiores dare noluerint, possint nihilhominus confessarii, illa vice, pœnitentes regulares, etiam non obtenta a superiore facultate, absolvere.* Esta denegacion produce algunas veces inconvenientes de consecuencias trascendentales en las casas religiosas.

La reserva del obispo no comprende á las personas religiosas exentas ó reformadas, que incurren en los *casos reservados*.

Todo sacerdote puede absolver al penitente en la hora de la muerte de todos sus pecados sean ó no reservados y censurados. Véase ABSOLUCION.

§ VI. EN QUÉ COSAS CONVIENEN Y SE DIFERENCIAN LAS RESERVAS DE LOS PECADOS Y CENSURAS.

La reserva de las censuras conviene con la de los pecados, en los puntos siguientes:

1° Ambas pertenecen ordinariamente á las mismas personas, es decir, á los obispos y demas superiores que tienen derecho de pronunciarlas, pues quien puede pronunciarlas puede sin contradiccion reservarse su absolucion. *Cap.* 19 *de Sent. excom.*

2° Tienen la misma materia: es decir, los casos que son importantes, ó por frecuencia ó por su enormidad.

3° Se hacen por los mismos fines, con el objeto de que la ley se observe mejor; de que el pueblo cristiano se corrija, y de que las sillas superiores sean acatadas.

4° La reserva de las censuras, igualmente que la de los pecados, no comprende mas que á los subditos de las personas que la hacen.

5° La censura se la tiene por no reservada, cuando no lo está expresamente; lo mismo sucede con el pecado.

6° Hay censuras reservadas por el derecho comun, y otras que lo son por derecho particular; asi como hay tambien pecados que reserva el derecho comun, y otros que lo hacen los obispos.

7° Del mismo modo que entre los pecados reservados los hay que lo son de tal modo que para absolverlos es necesario un permiso particular del que ha hecho la reserva; entre las censuras reservadas las hay tambien que lo son de tal manera, que no se las puede absolver sin una facultad particular, concedida por el que las ha reservado.

8° Para que un pecado sea especialmente reservado, es necesario que el que se le reserva diga que lo hace especialmente, ó que nadie podrá absolverle sin un permiso particular; lo mismo se requiere para que una censura quede reservada especialmente.

9° Producen el mismo efecto, que es atar las manos á todos, menos aquel á quien se comete la reserva.

10. Los superiores del obispo no pueden absolver de las censuras que le están reservadas á él por un derecho particular, como en igual caso tampoco pueden absolver de los pecados que le estén reservados.

11. La reserva de las censuras y la de los pecados concluyen por las mismas vias, por revocacion, por abrogacion, por transcurso del tiempo, si lo son por uno determinado.

12. Parecen tener el mismo origen, á saber, la penitencia pública de ciertos pecados enormes, cuya absolucion, asi como su imposicion, pertenecia al obispo.

13. La reserva de la censura puede quitarse sin que por esto lo sea la censura; lo mismo que lo puede la reserva del pecado sin que lo sea el mismo pecado.

14. De la misma manera que el obispo puede reservar los pecados con respecto á los curas, aunque su facultad de absolver sea ordinaria, puede tambien reservarse las censuras de derecho comun relativas á los mismos curas, aunque la

facultad que tengan de absolverlas sea tambien ordinaria,

La reserva de las censuras y la de los pecados se diferencian:

1° En que la de los pecados procede muchas veces de la de las censuras, y esta jamás proviene de la otra. Pues hay muchos pecados reservados, en razon de las censuras que están unidas á ellos, y no hay censura reservada porque el pecado á que vaya aneja sea reservado.

2° Hay muchos pecados bastante considerables para ser reservados, y que no lo son suficientemente para ser afectados de censura. En efecto se ven muchos *casos reservados* en que no hay censura unida á ellos, y aun son mas aquellos en que la censura que les está unida no es reservada.

3° Todo lo que es materia suficiente de reserva de pecado no lo es de censura.

Tales son los casos reunidos por Gibert en su *Tratado de las censuras*, y que aclaran mucho la materia de los articulos precedentes, como tambien la de las palabras ABSOLUCION, CENSURA. Añadiremos á estas, otras diferencias que se han podido observar, y que ha omitido este autor, á saber:

1° Que el superior del obispo no puede absolver de los pecados reservados por ninguna via, mientras que puede el metropolitano si se trata de censura, por via de apelacion ó de visita.

2° Que no parece que los superiores regulares puedan reservarse las censuras, como se reservan ciertos pecados. Véase CENSURA, EXCOMUNION.

3° Que se puede estando afectado con muchas censuras reservadas, no ser absuelto mas que de una sola, mientras que no debe ser absuelto de un pecado mortal sin que lo sea al mismo tiempo de todos; pero esta última diferencia, como otras muchas semejantes que se podrian hacer, se refieren mas bien á la simple absolucion de los casos ordinarios, que de los *reservados*.

CASQUETE. Véase PELUCA.

CASTIDAD. El voto de *castidad* consiste en renunciar al matrimonio.

El voto de *castidad* y la profesion religiosa son un impedimento dirimente del matrimonio, de modo que el que se contrae despues de él, es una union ilicita, incestuosa y sacrilega, y los hijos que nacen de ella son ilegitimos. *C. Presbyt.* 8, *dist.* 27. Semejante matrimonio es mas odioso que un adulterio, porque á este añade la impudencia de quebrantar abiertamente la promesa hecha á Dios. Véase CELIBATO.

Siempre ha estado prohibido el casarse á los monges y virgenes consagradas á Dios; pero hasta despues de Graciano no ha declarado nulos la Iglesia los matrimonios que contraen aquellos que están unidos á un monasterio por voto solemne. Antiguamente se excomulgaba á las personas que se habian casado de este modo contra los votos hechos de guardar *castidad*. En algunos lugares se les encerraba en los monasterios; esto es lo que contienen los cánones citados por Graciano, *Cap.* 1° *Sicut bonum est castitatis prœmium, caus.* 27 *quo est*, 1, *cap. Viduas a proposito*, 2, *ead. caus.* Véase VOTO.

Como las personas casadas ya no son dueñas de su propio cuerpo, perteneciendo el marido á la muger y la muger al marido, no pueden hacer voto de *castidad*: *Si dicat vir: Contineri jam volo, nolente autem uxore, non potest. Quod enim tu vis, non vult illa*: *Cap.* 1, *causa* 33, *quæst.* 5. Véase CELIBATO.

CASULLA. Véase HABITOS, VESTIDURAS SACERDOTALES.

CATACUMBAS. Eran unos lugares ó subterráneos próximos á Roma donde enterraban los primeros cristianos los cuerpos de los mártires, y en los que se ocultaban algunas veces para evitar las persecuciones.

Se llamaban tambien algunas veces las *catacumbas criptæ*, cavernas y *cemeteria*, dormitorios. Habia muchas tanto fuera como dentro de la ciudad; las principales eran las que se llaman en el dia de Sta. Inés, San Pancracio, San Calisto y San Marcelo.

Cuando sitiaron los Lombardos á Roma, arruinaron la mayor parte de estas *catacumbas*: las señales con que se conocian los cuerpos de los mártires son la cruz, la palma y la inscripcion del monograma de Jesucristo X. P. que se hallaban grabadas en las piedras de los sepulcros, ó las redomas encarnadas que se encontraban dentro de los mismos, y que se cree haber estado llenas de sangre de los mártires. Véase RELIQUIAS, CEMENTERIOS. De los cementerios se sacaban las reliquias que se enviaban á los diversos paises católicos despues de reconocidas por el Papa con el nombre de algun santo.

CATECISMO. Es, no solo la instruccion que se da á los niños y adultos para enseñarles la creencia y moral del cristianismo, sino tambien el libro que la contiene. En los primeros siglos de la Iglesia se llamaba esta instruccion *catequesis*. Las *catequesis* se hacian entonces en los lugares privados y sobre todo en los baptisterios.

Escribiendo Demetrio, obispo de Alejandría, á Alejandro que lo era de Jerusalen, y á Teócrito que tambien era obispo de Cesárea, se quejaba de que habian permitido á Orígenes hacer las *catequesis* públicamente en la iglesia. La razon de esto era que en aquellos tiempos de persecucion se temia que divulgando los santos misterios de nuestra religion los profanasen los paganos; por esto á los prosélitos solo se les instruia de viva voz antes de su bautismo. Aun en la actualidad no se debe bautizar á un adulto sino despues de haberle instruido en lo que debe creer y obrar en nuestra religion: *Ante baptismum, catechizandi debet hominem prævenire officium, ut fidei primum catechumenus accipiat rudimentum* (1).

(1) Dist. 4 de Consecrat.